

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202412-00109710
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

Bucaramanga, 26 de diciembre de 2024.

Ingeniero
JAIRO PORTILLA RODRÍGUEZ
Profesional Universitario
Área Municipal de Gestión del Riesgo
Municipio de Bucaramanga

Asunto: Respuesta a solicitud de concepto jurídico Rad. 2-SdIB2-202411-00095512 de fecha 26 de noviembre de 2024.

Cordial saludo,

Con el presente, me permito dar respuesta a la solicitud del asunto en los siguientes términos:

1. El objeto de la solicitud.

En la fecha anotada y a través del medio precisado se recibió consulta formulada originalmente por el Profesional Universitario del Área Municipal de Gestión del Riesgo, en dos numerales como se transcribe a continuación:

i. Lo dispuesto en el numeral 3 de la circular No. 063 del 2017 de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres implica que, para aquellos contratados ejecutados con recursos del Fondo Municipal de Gestión del Riesgo, cuyo plazo de ejecución supere la vigencia fiscal en la cual fueron suscritos, ¿No se requiere solicitar la conformación de vigencia futura que permita respaldar el compromiso para la vigencia posterior?

ii. De no ser así, a través de concepto determine el alcance de lo dispuesto por este numeral, con el fin de tener claridad de si existe o no por parte del municipio de constituir vigencia futura para aquellos contratos que sean suscritos con cargo a los recursos del Fondo Municipal de Gestión del Riesgo.

2. El contexto administrativo previo

Según fue relatado en el texto de la consulta remitida, el origen de la misma se ubica en el seguimiento interno al plan de mejoramiento formulado por la secretaría de hacienda y la secretaría del interior dentro del proceso "Plan Municipal de Gestión del riesgo de Desastres" y del componente número 4 que consiste en "realizar seguimiento a la aplicación de la normatividad financiera y presupuestal en la contratación realizada por declaratorias de calamidad, pues, el cumplimiento de las leyes presupuestales es obligatorio en la contratación especial que se realiza por la ley 1523 del 2012, salvo las excepciones que contemple esta norma o las normas que la complementen"; y de la acción correctiva formulada para atender dicho componente.

Dentro del texto de la consulta y a manera de contexto jurídico aplicable, narra el Área Municipal de Gestión del Riesgo la expedición en octubre de 2017 por parte de la UNGRD de la Circular No. 063 de dicho año, con asunto: "Funcionamiento del Fondo Territorial de Gestión de Riesgo de Desastres – Generalidad y Operación" precisando que tal circular dispuso en el punto IV sobre Características Generales del Fondo Territorial de Gestión del Riesgo que: "Los recursos no están sujetos al principio de anualidad presupuestal: los recursos que ingresen al fondo territorial de gestión de riesgo, no les aplica el principio de anualidad. Quiere ello decir que no procede la liquidación anual presupuestal y, en consecuencia, permanecerán en las cuentas hasta su ejecución".

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202412-00109710
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

Con esta mención a la referida circular de la UNGRD y específicamente al apartado sobre la no aplicación del principio de anualidad a dichos recursos, se formula la consulta que se atiende a continuación:

3. El problema jurídico planteado

Sea la primera cuestión a plantear, la determinación del problema jurídico para el presente caso, distinguiendo las circunstancias fácticas jurídicamente relevantes y precisando la razón jurídica a dilucidar para emitir el concepto solicitado.

En el texto de la consulta se hace mención de que el origen de los recursos en el caso de la contratación planteada corresponde en su totalidad al Fondo Territorial de Gestión del Riesgo de Desastres, específicamente el Fondo Municipal de Gestión del Riesgo. Por lo anterior, el presente concepto abordará un problema jurídico en particular, independientemente de las vigencias analizadas:

¿Se hace jurídicamente necesario contar con la autorización de vigencias futuras cuando se realizan compromisos contractuales con cargo a recursos del Fondo territorial de Gestión del Riesgo de Desastres si la ejecución de dichos contratos se extiende más allá de la vigencia fiscal del perfeccionamiento del compromiso?

4. Respuesta a la solicitud de consulta

Teniendo en cuenta que en el texto de la consulta expresamente se aclara que el origen de los recursos que soportan la futura contratación corresponde al fondo territorial de gestión del riesgo de desastres del municipio, **no se hace necesario contar con la autorización de vigencias futuras para la apertura del proceso o el acto jurídico que sea equivalente, así como tampoco para la suscripción del contrato resultante que tenga como finalidad la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción; aún cuando se prevea que la ejecución del objeto del compromiso contractual se extienda más allá de la vigencia fiscal en la cual se perfecciona el contrato. La anterior conclusión es independiente del momento en el cual se plantee ejecutar el objeto de los contratos celebrados, es decir, es aplicable tanto para ejecuciones en la presente vigencia fiscal como para ejecución de actividades u obligaciones que impliquen la recepción de obras bienes o servicios en la vigencia fiscal siguiente.**

5. Fundamentos jurídicos para la respuesta

El origen de la figura de las vigencias futuras para el compromiso de recursos presupuestales del erario público se encuentra en los principios aplicables a la gestión del presupuesto público, específicamente en el principio de anualidad. Según el mencionado principio, las vigencias fiscales de los presupuestos son siempre de un año, iniciando el 1 de enero de cada año y terminando el 31 de diciembre de la respectiva anualidad, por lo cual las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las asambleas y los concejos deben ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente, siendo consecuencias de la anterior premisa las siguientes:

- Las obligaciones y compromisos presupuestales deben ser cumplidos únicamente con cargo al presupuesto de la respectiva anualidad
- Por lo tanto, aquellas obligaciones que llegado el 31 de diciembre no hayan sido cumplidas, solo pueden serlo con cargo al presupuesto de la siguiente vigencia fiscal
- Aquellos recursos del presupuesto de la anualidad que no hayan sido comprometidos y ejecutados a 31 de diciembre, es decir, los saldos de apropiación, caducan sin excepción feneciendo al final de la vigencia.

La razón de ser del mencionado principio se ubica en dos causas principales: por una parte, incentivar la correcta planificación de los ingresos y los gastos públicos y, Por otra parte, favorecer el correcto control político y fiscal a la ejecución de los recursos del Estado. Como corolario del principio de anualidad, las fases posteriores a la apropiación del presupuesto (es decir, aquellas que vienen con posterioridad a la presentación y aprobación del mismo) deben darse todas dentro de una misma vigencia fiscal, favoreciendo con esto el cumplimiento y concreción de los principios de la función administrativa y la debida gestión fiscal.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202412-00109710
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

De acuerdo con lo anterior y siguiendo la normatividad aplicable a la materia claro que cuando se necesita atender compromisos con cargo al presupuesto de vigencias fiscales posteriores se requiere la autorización previa para comprometer vigencias futuras. Pero este no es el único caso, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia y los fallos de los órganos de control han mostrado que también se hace necesario contar con la autorización de vigencias futuras cuando, si bien los compromisos van a ser atendidos con recursos que corresponden todos a la vigencia fiscal en la cual se realiza el acto o contrato, la recepción de las obras, bienes o servicios propios del proceso de abastecimiento, o el cumplimiento de los requisitos para el pago o egreso, se planea realizar en una vigencia fiscal diferente.

Estos dos escenarios tienen una característica en común, en ambos casos las diversas fases del ciclo presupuestal posteriores a la apropiación, para el primer evento apropiación respecto del compromiso, y para el segundo evento compromiso respecto de obligación (incluso obligación respecto de pago), se dan en vigencias fiscales diferentes. Dicho en otras palabras, desde el aspecto netamente práctico, en virtud del principio de anualidad presupuestal, las apropiaciones presupuestales, afectaciones preliminares, compromisos presupuestales, afectaciones definitivas, ejecución de los recursos, obligación presupuestal y pago o egreso, deben darse todos dentro de la misma vigencia fiscal, de lo contrario será necesario obtener la autorización previa al inicio de esa fase del ciclo presupuestal, para comprometer vigencias futuras, independientemente de si los recursos con los cuales se atenderán las obligaciones surgidas del compromiso provienen o no de la vigencia fiscal actual.

Podría entenderse que la autorización para comprometer vigencias futuras no es exclusivo entonces de los casos en que los compromisos de una vigencia fiscal deban ser honrados con cargo a recursos de una vigencia fiscal posterior, sino también para todos aquellos casos en que no se cumple plenamente con el principio de anualidad por cuanto varias de las fases del ciclo presupuestal o de ejecución de apropiaciones presupuestales se dan en vigencias fiscales diferentes.

Esta idea obtiene el cierre del argumento con dos conclusiones posteriores: primero, que si se permitiera que la ejecución de los recursos, el agotamiento de la obligación presupuestal o el respectivo pago todas estas fases del ciclo de ejecución de apropiaciones presupuestales, se diera en vigencia fiscal diferente a la del compromiso y apropiación presupuestal inicial, incluso a la de las afectaciones presupuestales, no solo se estaría dificultando el control a la ejecución de los recursos, por la dificultad en la determinación del momento de la ejecución del gasto, sino que adicionalmente no se incentivaría de una forma correcta la debida planeación del gasto, con su correspondiente impacto en la planeación presupuestal y contractual.

Adicionalmente, esa es la razón por la cual las normas presupuestales consagran las figuras o herramientas que se deben utilizar cuando al final de la vigencia fiscal existen saldos de compromisos presupuestales, tanto para el caso en que no hayan sido debidamente ejecutados y no haya sido posible la verificación de los requisitos para el pago por medio de la obligación presupuestal (reservas presupuestales o reservas de apropiación) como para los casos en que habiéndose ejecutado no haya sido posible honrar el pago por el cumplimiento de la obligación (reservas de caja o cuentas por pagar).

Es así como, en un caso concreto en el que la totalidad de los recursos que fundamentan y soportan la contratación correspondan a la vigencia fiscal de 2024, no por tal razón se libra la administración municipal del deber de obtener la autorización de vigencias futuras, en caso de que se tenga claro como resultado del proceso de planeación contractual y de la naturaleza de las prestaciones del objeto del contrato, que la ejecución del compromiso mediante la recepción de obras bienes o servicios se surtirá en una vigencia fiscal diferente a la de la apropiación y afectación presupuestal, siendo por lo tanto indispensable contar con la debida autorización tanto del CONFIS municipal como del Concejo Municipal. de lo contrario estaríamos eludiendo un requisito legal para ejecutar presupuesto en una vigencia fiscal diferente a la del origen de las apropiaciones, dificultando el control político y fiscal de los recursos públicos y vulnerando los principios de planeación tanto contractual como presupuestal propios de la función administrativa y de la gestión fiscal en el sistema presupuestal colombiano. Existen pluralidad de fallos jurisdiccionales y de responsabilidad fiscal así como sanciones disciplinarias de los órganos de control del Ministerio público que respaldan esta interpretación.

Por el contrario, para el caso particular de contratación de la que trata la solicitud de consulta aquí abordada, si los recursos que soportan la futura contratación tienen como origen el fondo territorial para la gestión del riesgo de desastres del municipio, por expreso mandato legal estos recursos son de carácter acumulativo, lo cual no significa otra cosa diferente de que aquellos saldos de apropiación

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202412-00109710
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

que existan al final de la vigencia fiscal, no son objeto de feneamiento, es decir no caben dentro de la regla de caducarse en excepción, por cuanto, a diferencia de la regla general del sistema presupuestal, aquellos que no sean ejecutados al finalizar la vigencia fiscal, seguirán haciendo parte del fondo para la siguiente vigencia fiscal.

Esta es la interpretación que debe darse al carácter acumulativo de los recursos que hacen parte de los fondos para la gestión del riesgo de desastres, en tanto aquellos recursos no están sujetos a la liquidación anual presupuestal y permanecen en las cuentas hasta su ejecución independientemente de la finalización de la vigencia fiscal, acumulándose con los asignados para la siguiente vigencia fiscal. el carácter acumulativo de este tipo de recursos se explica por cuanto la gestión del riesgo de desastres constituye una política de desarrollo indispensable para asegurar los fines del Estado y la protección de los derechos e intereses de las personas, exigiendo siempre que tanto la nación como las entidades territoriales cuenten con los recursos necesarios en disponibilidad de apropiación para la atención de los procesos de conocimiento reducción del riesgo y manejo de desastres en sus fases de respuesta a las emergencias, exigiéndose así un flujo continuo de recursos.

Es por la anterior razón que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en desarrollo de su función articulador del Sistema Nacional del Riesgo de Desastres, se ha manifestado en repetidas ocasiones sobre la no aplicabilidad del principio de anualidad presupuestal a los recursos de los fondos territoriales para la gestión del riesgo de desastres por su carácter acumulativo, insistiendo en que los mismos no pueden ser liquidados para incluirse en el nuevo presupuesto general como sería la regla presupuestal, sino que se acumulan junto con los asignados para la siguiente vigencia, dando alcance a la mención legal sobre las características de dichos recursos del Fondo. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1523 en parágrafo del artículo 54 que indica:

(...)

Los recursos destinados a los fondos de los que habla este artículo serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a la gestión del riesgo. En todo caso el monto de los recursos deberá guardar coherencia con los niveles de riesgo de desastre que enfrenta el departamento, distrito o municipio."

Como se menciona, estos fondos tienen una característica especial y es que no están sujetos al principio de anualidad presupuestal, según lo dispone la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en Circular No. 063 de 09 de octubre de 2017 y en la "Gua para la creación y funcionamiento de los fondos territoriales de gestión del riesgo de desastres".

Características de los Fondos Territoriales de Gestión del Riesgo de Desastres (FTGRD)¹

- 1. Los fondos tienen autonomía patrimonial y financiera. Es decir, los recursos asignados al fondo implican que la entidad territorial tiene la posibilidad de disponer de ellos con autonomía del presupuesto de rentas y gastos. En igual sentido, la connotación de los términos patrimonio independiente y autonomía financiera se refiere a que cada fondo tiene su propio patrimonio y su propio presupuesto, diferentes al de la entidad territorial, sin ser completamente ajenos a este; la autonomía financiera se refiere a que decide autónomamente la forma de afectar los recursos del fondo de acuerdo con la destinación, en acciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastres.*
- 2. Los recursos de los fondos son inembargables. En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en el artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman. De igual forma, la mencionada norma establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretarles órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena de mala conducta (Ley 38 de 1989, artículo 16; Ley 179 de 1994, artículos 6.º y 55, inc. 3.º). En el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 señalado se incluyen dentro del principio de la inembargabilidad los recursos del Sistema General de Participaciones y, en armonía con esta disposición legal, los artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001 también lo hacen con los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente. En este orden jurídico, el artículo*

¹ Gua para la creación y funcionamiento de los fondos territoriales de gestión del riesgo de desastres.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202412-00109710
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

91 de la Ley 715 de 2001 establece que estos recursos, como los de destinación específica, no están sujetos a embargos ya que su destinación es de interés público y por lo tanto deben manejarse en cuentas separadas sin aplicar el principio presupuestal de la unidad de caja.

3. Los recursos no están sujetos al principio de anualidad presupuestal. Esto significa que no procede la liquidación anual presupuestal y, en consecuencia, permanecerán en las cuentas hasta su ejecución. El término acumulativo del parágrafo 1.º del artículo 54 de la Ley 1523 de 2012 se refiere a que los recursos, al estar en una cuenta especial, una vez finalizada la vigencia fiscal, no pueden ser liquidados para incluirse de nuevo en el presupuesto general, sino que aquellos que no se ejecuten en una vigencia se acumulan con los asignados para la siguiente, dándoles un carácter de recursos acumulados. (Subraya para hacer énfasis).

Adicionalmente, este carácter acumulativo está orientado a que siendo la gestión del riesgo una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo, se debe contar con recursos necesarios, o al menos disponibles, para atender los procesos de conocimiento, reducción del riesgo y manejo de desastres en sus fases de respuesta a las emergencias, garantizando un flujo continuo de los recursos.

4. Los recursos de los fondos no hacen unidad de caja. La unidad de caja hace referencia a que todos los ingresos se destinen a satisfacer las necesidades del ente territorial, es decir, que no hay ingresos o rentas con destinación específica y, en consecuencia, se destinan para satisfacer los gastos previamente presupuestados. No obstante, es evidente que algunas rentas, ingresos o transferencias tienen destinación específica, como, por ejemplo, el Sistema General de Participaciones. Para el caso del FTGRD, que por su naturaleza legal tiene en sus objetivos el carácter de interés público, se constituyen como cuentas especiales, con recursos propios, autonomía patrimonial, independencia financiera y contable recursos que no integran la caja general o de tesorería del ente territorial, siendo de esta manera totalmente independientes.

En conclusión, independientemente de la vigencia fiscal del presupuesto en el cual encuentra origen los recursos que fundamentan la futura contratación y también con independencia de la vigencia fiscal en la que se planea la ejecución de los compromisos presupuestales, su obligación, la verificación de los requisitos para su pago y el eventual egreso, los recursos que hacen parte del fondo territorial para la gestión del riesgo de desastres, por su carácter acumulativo, no requieren de autorización de vigencias futuras para su compromiso, afectación, ejecución o pago.

6. Normas en que se sustenta la respuesta

- Constitución Política, artículo 346
- Decreto Ley 111 de 1996, artículos 14, 68, 71 y 89
- Ley 819 de 2003, artículos 8 y 12
- Ley 1483 de 2011
- Ley 1523 de 2012, artículo 54
- Decreto 4836 de 2011
- Decreto 1068 de 2015, artículos 2.8.1.7.3.1. y siguientes y 2.6.6.1.1.
- Corte Constitucional, sentencias C-337 de 1993 y C-490 de 1994
- Consejo de Estado, Concepto 2263 de 2016
- Consejo de Estado, Rad. 2011-01664 sentencia del 31 de mayo de 2018
- Consejo de Estado, Rad. 2011-00253 sentencia del 31 de mayo de 2018
- Manual de inversión pública nacional del DNP
- Estatuto Orgánico del presupuesto del Municipio de Bucaramanga, Decreto 076 de 2005, Acuerdo 044 de 2008 y Acuerdo 020 de 2009
- Decreto municipal 0178 de 2023 Presupuesto general de rentas y gastos de 2024
- Decreto municipal 0179 de 2023 liquidación del presupuesto general de rentas y gastos de 2024
- Circular No. 063 del 9 de octubre de 2017 de la UNGRD
- Guía para la creación y funcionamiento de los fondos territoriales de gestión del riesgo de desastres

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202412-00109710
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

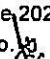
7. Alcance del presente concepto.

El presente concepto se expide en los términos del artículo 28 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y constituye una asesoría jurídica respecto de las herramientas normativas a tener en cuenta, sin implicar en ningún caso invasión de la respectiva órbita funcional y competencial de los funcionarios y autoridades.

Atentamente,



PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN
Secretaria Jurídica

Proyectó: Vivian Alexa Herrera Cardona CPS 3611 de 2024 Sec. Jurídica Revisó: *Vivian Alexa Herrera C.*
Ivan Mauricio Álvarez Arango/ Abg. Asesor Despacho. 

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-SIGRD-202411-00095512
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Código TRD:2400	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.27 /

Bucaramanga, 26 de noviembre del 2024

Doctora
PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN
Secretaría Jurídica
Municipio de Bucaramanga

Asunto: Solicitud de concepto jurídico- Seguimiento al Plan de Mejoramiento Oficina de Control Interno de Gestión.

Cordial saludo,

De manera atenta, en el marco del seguimiento interno al plan de mejoramiento formulado por la secretaría de hacienda y la secretaría del interior dentro del proceso "Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres", y del componente número 4 que consiste en: "Realizar seguimiento a la aplicación de la normatividad financiera y presupuestal en la contratación realizada por declaratorias de calamidad, pues, el cumplimiento de las leyes presupuestales es obligatorio en la contratación especial que se realiza por la Ley 1523 del 2012, salvo las excepciones que contemple esta norma o las normas que la complementen."; y de la acción correctiva formulada para atender dicho componente, me permito solicitar amablemente se emita concepto jurídico atendiendo al siguiente contexto.

El pasado 9 de octubre del 2017 la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres emitió Circular No. 063 con asunto "Funcionamiento del Fondo Territorial de Gestión de Riesgo de Desastres- Generalidad y Operación", en la misma, en el punto IV. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL FONDO TERRITORIAL DE GESTIÓN DEL RIESGO numeral 3 dispuso "Los recursos no están sujetos al principio de anualidad presupuestal: los recursos que ingresen al fondo territorial de gestión de riesgo, no les aplica el principio de anualidad. Quiero ello decir que no procede la liquidación anual presupuestal y, en consecuencia, permanecerán en las cuentas hasta su ejecución."

Siguiendo lo anterior, surgen los siguientes cuestionamientos:

- (i) Lo dispuesto en el numeral 3 de la Circular No. 063 del 2017 de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres arriba expuesto, implica que, para aquellos contratos ejecutados con recursos del Fondo Municipal de Gestión del Riesgo, cuyo plazo de ejecución supere la vigencia fiscal en la cual fueron suscritos, ¿no se requiere solicitar la conformación de vigencia futura que permita respaldar el compromiso para la vigencia posterior?
- (ii) De no ser así, a través de concepto determine el alcance de lo dispuesto por este numeral, con el fin de tener claridad de si existe o no obligación por parte del municipio de constituir vigencia futura para aquellos contratos que sean suscritos con cargo a los recursos del Fondo Municipal de Gestión del Riesgo.

Agradeciendo su amable atención.


JAIRO PORTILLA RODRIGUEZ
Profesional Universitario
Área Municipal de Gestión del Riesgo
Municipio de Bucaramanga

Proyectó: Juliana Jácome CPS-UMGRB
Revisó: Sharon Merchán CPS UMGRB

3:01 pm
04 DIC 2024
Jorge Córdoba

www.bucaramanga.gov.co

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (607) 6337000 Fax 6521777 - Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia